

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto que no concedió los recursos por improcedentes el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2021. De igual modo, elevó derecho de petición en dicho sentido. A despacho para que provea. Medellín, primero (1) de diciembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- <b>2021-00021-00</b>
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00349
Demandante	Eduardoño S.A.S.
Demandada	IBS AB
<b>Interl. # 1806</b>	<b>Resuelve sobre los recursos.</b>

**Asunto a resolver.**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de 2021, como quiera que estima que, en su sentir, el despacho, cometió un yerro al tener por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto del pasado (12) de abril de 2021, contentivo de la decisión que niega la declaratoria de nulidad del proceso de la referencia. A renglón seguido, indica que no es cierto que la parte demandante hubiese interpuesto, con antelación al doce (12) de abril de 2021, recursos de reposición y apelación en contra de la determinación de negar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso con radicado 05-001-31-03-006-2021-00021-00.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita se revoque la determinación del pasado veintitrés (23) de septiembre de 2021, que en su lugar se avoque conocimiento del recurso de reposición interpuesto contra la determinación de negar la solicitud de nulidad, y en el evento en que no se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 05-001-31-03-006-2021-00021-00, se conceda el recurso de apelación.

Se procede entonces a decidir sobre la impugnación con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

En relación con los argumentos esgrimidos por la parte demandante, encuentra esta dependencia judicial, que la parte actora tendría razón, al menos parcialmente, en lo atinente a que esta dependencia judicial no se habría pronunciado de fondo en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra de la determinación de no acceder a la solicitud de anular todo lo actuado dentro del presente trámite ejecutivo conexo con radicado 05-001-31-03-006-2021- 00021-00; pues los recursos se declararon improcedentes, por cuanto se entiende que los mismos se dirigen nuevamente contra el mandamiento de pago, circunstancia que, de igual modo, no es ajena a la realidad.

Y sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que si bien cualquier recurso contra el mandamiento de pago efectivamente deviene en improcedente, no tiene la misma suerte aquel recurso que sea dirigido contra la determinación de no acceder a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En este último aspecto referido, se estima pertinente revocar la determinación adoptada en el auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de 2021, pero solo en lo que atañe a tener por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de no declarar la nulidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo conexo.

Ahora bien, y para efectos de pronunciarse sobre dichos recursos en ese aspecto de la nulidad procesal solicitada, a la cual no se accede; esta dependencia judicial estima, que no es posible reponer su determinación de no decretar la nulidad de todo lo actuado, como quiera que, como ya se dijo, no vislumbra en este caso que se materialice alguna de las causales de nulidad de las que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, y particularmente la número 8° que trata sobre una indebida notificación del auto admisorio o mandamiento de pago; ni de alguna las causales de nulidad específicas de los procesos ejecutivos consagradas en el artículo 455 ibidem.

En primer lugar, porque si se analiza el contenido del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se puede concluir que la misma se encuentra encaminada a lograr la debida notificación de las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes al proceso, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; y ello puede tener incidencia en la utilización de mecanismos de notificación para la parte demandada ejecutivamente, a la cual debe entrarse del mandamiento de pago librado en su contra, generalmente de manera personal, y ocasionalmente por otro mecanismo legal de notificación; pero no para la parte demandante en el proceso ejecutivo, a la cual la orden de pago no se le notifica por esos otros medios, sino **por estados, lo cual se cumplió a cabalidad en estas diligencias.**

Y tal como y se advirtió en la providencia del pasado doce (12) de abril de 2021, no encuentra esta dependencia judicial que se haya notificado de manera indebida el auto que libró mandamiento de pago; pues esta providencia, en relación con la parte demandante se notifica mediante estados, como efectivamente se hizo, y no con ninguno de los otros mecanismos procesales insertos en la codificación procesal, o en el Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, la circunstancia de haberse indicado un numero de radicado disímil al del proceso verbal declarativo, a cuya continuación se ejerce la ejecución, y que originó el presente ejecutivo conexo; se reitera, la asignación de numero de radicación de los expedientes, son actos administrativos de mera identificación de los expedientes, que no inciden directamente en su existencia, validez jurídica o en su trámite, y que se realizan en aras de tener una identificación de los expedientes según su diferente naturaleza y/o época de inicio de las diligencias dentro de un despacho específico, para diferenciarlo de otros tramites dentro del mismo juzgado, y de otras dependencias judiciales de los distintos niveles territoriales y especialidades por competencia de la rama judicial; y que se asigna de manera separada cuando se trata de un trámite ejecutivo a continuación de un proceso ordinario, para poder diferenciarlos administrativamente al interior del despacho para poder tramitar las diferentes actuaciones que sean necesarias dentro de casa tipo de proceso, aunque los mismo sean conexos, o consecuencia el uno del otro con posterioridad.

Por ello, se reitera, esa circunstancia administrativa de asignación numérica de radicado, no genera causal de nulidad procesal, por no estar consagrada como tal en la normatividad procesal legal vigente, por no ser violatoria de garantías constitucionales fundamentales, y porque su carácter administrativo, no incide en la existencia, validez o tramite de proceso judicial.

Ahora bien, en relación a la determinación de conceder el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, encuentra esta dependencia judicial que como quiera que esta dependencia no encuentra argumentos de hecho o de derecho para reponer su determinación de negar la solicitud de nulidad; y siendo esta una de las hipótesis contenidas en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, para conceder dicho medio de impugnación, que se ejerce de manera subsidiaria; se estima procedente **conceder el recurso de apelación**, interpuesto de dicha manera, en el efecto **devolutivo**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Unitaria de Decisión Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a impartir el correspondiente traslado del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante, recurrente, un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que de conformidad con el artículo 324 del Código General, si a bien lo tiene, amplie los argumentos de la sustentación de la apelación.

En relación con el derecho de petición presentado por la parte demandante, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en sentencia del 8 marzo del año 2021, en el Expediente AC-3205, de la sección quinta del Consejo de Estado, la cual es citada a su vez por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del mismo Consejo de Estado, por el Magistrado Ponente, Mauricio Torres Cuervo, en fallo del 22 de junio del 2012, dentro del proceso con radicado Numero: 13001-23-31-000-2012-00167-01, el derecho de petición deviene en improcedente para las partes intervinientes dentro del trámite de procesos judiciales, por cuanto estos se encuentran sujetos a una reglamentación especial en cuanto a sus solicitudes y/o intervenciones procesales, que para el caso de los trámites ante la jurisdicción civil se constituye en las normas del Código General del Proceso, y/o las normas procedimentales que lo complementan; y, por tanto, las solicitudes dentro de los trámites judiciales deben presentarse y resolverse en los términos que la ley procedimental específica de cada jurisdicción señale para tal efecto.

De igual modo, en diferentes oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que *“...el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

Corolario de lo anterior, el derecho de petición presentado deviene en improcedente.

Se reitera entonces la determinación de que no se repondrá la negativa de declarar la nulidad de todo lo actuado, por las razones anteriormente expuestas; y en su lugar concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, para que, una vez finalizado el término previsto para ampliar los argumentos de la sustentación concedido a la parte demandante, presentada o no la misma, se ordenará remitir copia digital del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Unitaria de Decisión Civil, para que sea dicha autoridad judicial la que determine la admisibilidad, o no, del mismo; ya que al no comparecer hasta el momento a esta litigio la parte ejecutada, no se estima posible darle traslado a la misma del recurso de apelación que se interpone y se concede a la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Reponer la determinación adoptada en el auto del pasado veintitrés (23) de septiembre de 2021, en lo que atañe a declarar improcedente el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del pasado doce (12) de abril de 2021, por medio del cual esta entidad negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante; y se procede a decidir sobre los mismos.

**Segundo:** No se repone la determinación de negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Se concede, en el efecto devolutivo, y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil (previo reparto), el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en contra de la decisión adoptada en auto del pasado doce (12) de abril de 2021, por las razones expuestas.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de tres días hábiles, siguientes a

la notificación por estados de la presente providencia, para que amplie los argumentos de la sustentación del recurso de apelación.

**Quinto:** Una vez finalizado el término anteriormente indicado, se continuará el proceso en la etapa procesal correspondiente.

**Sexto:** Se tiene por improcedente el derecho de petición presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Séptimo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodriguez**

**Juez**

cc

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>192</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--